

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**de 14 de noviembre de 2014****por la que se modifican las Decisiones 2010/470/UE y 2010/472/UE en lo que respecta a los requisitos zoonosológicos relativos a la tembladera para el comercio y las importaciones a la Unión de embriones de ovinos y caprinos***[notificada con el número C(2014) 8339]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2014/802/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 3, primer guion, su artículo 17, apartado 2, letra b), su artículo 18, apartado 1, primer guion, y su artículo 19, frase introductoria y letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte A del anexo IV de la Decisión 2010/470/UE de la Comisión ⁽²⁾, se establece el modelo de certificado sanitario para el comercio dentro de la Unión de partidas de óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina recogidos o producidos después del 31 de agosto de 2010.
- (2) En la parte 2 del anexo IV de la Decisión 2010/472/UE de la Comisión ⁽³⁾, se establece el modelo de certificado sanitario para la importación a la Unión de partidas de óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina.
- (3) El Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ establece disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en los animales de las especies bovina, ovina y caprina. En el capítulo A del anexo VIII de dicho Reglamento, se establecen las condiciones para el comercio dentro de la Unión de animales vivos, esperma y embriones. Además, en su anexo IX figuran las condiciones para la importación a la Unión de animales vivos, embriones, óvulos y productos de origen animal.
- (4) Teniendo en cuenta las nuevas pruebas científicas, se modificó el Reglamento (CE) n° 999/2001 mediante el Reglamento (UE) n° 630/2013 de la Comisión ⁽⁵⁾. Estas modificaciones, relacionadas con la tembladera, se reflejaron en la Decisión de Ejecución 2013/470/UE de la Comisión ⁽⁶⁾, concretamente en el modelo de certificado sanitario para el comercio dentro de la Unión de partidas de óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina que figura en la parte A del anexo IV de la Decisión 2010/470/UE, y en el modelo de certificado sanitario para la importación a la Unión de partidas de óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina que figura en la parte 2 del anexo IV de la Decisión 2010/472/UE, con un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2014.

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽²⁾ Decisión 2010/470/UE de la Comisión, de 26 de agosto de 2010, por la que se establecen modelos de certificados sanitarios para el comercio dentro de la Unión de esperma, óvulos y embriones de animales de las especies equina, ovina y caprina, y de óvulos y embriones de animales de la especie porcina (DO L 228 de 31.8.2010, p. 15).

⁽³⁾ Decisión 2010/472/UE de la Comisión, de 26 de agosto de 2010, relativa a las importaciones a la Unión de esperma, óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina (DO L 228 de 31.8.2010, p. 74).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n° 630/2013 de la Comisión, de 28 de junio de 2013, que modifica los anexos del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 179 de 29.6.2013, p. 60).

⁽⁶⁾ Decisión de Ejecución 2013/470/UE de la Comisión, de 20 de septiembre de 2013, por la que se modifican las Decisiones 2010/470/UE y 2010/472/UE en lo que respecta a los requisitos zoonosológicos relativos a la tembladera para el comercio y las importaciones en la Unión de esperma, óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina (DO L 252 de 24.9.2013, p. 32).

- (5) De conformidad con el dictamen científico sobre el riesgo de transmisión de la tembladera clásica a través de la transferencia de embriones obtenidos *in vivo* de ovinos que adoptó la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) el 24 de enero de 2013, en el que se llegó a la conclusión de que podía considerarse insignificante el riesgo de transmisión de la tembladera clásica por la implantación de embriones de ovinos homocigotos o heterocigotos con el alelo ARR, siempre que se siguieran las recomendaciones y los procedimientos de la OIE relativas a la transferencia de embriones, se modificaron las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n° 999/2001 mediante el Reglamento (UE) n° 1148/2014 de la Comisión ⁽¹⁾.
- (6) Por consiguiente, procede modificar el modelo de certificado sanitario para el comercio dentro de la Unión de partidas de óvulos y embriones de las especies ovina y caprina que figura en la parte A del anexo IV de la Decisión 2010/470/UE y el modelo de certificado sanitario para las importaciones a la Unión de partidas de óvulos y embriones de las especies ovina y caprina que figura en la parte 2 del anexo IV de la Decisión 2010/472/UE para reflejar los requisitos que establece el Reglamento (CE) n° 999/2001, según ha sido modificado por el Reglamento (UE) n° 1148/2014.
- (7) Asimismo, es preciso modificar algunas referencias al Reglamento (CE) n° 999/2001 que se recogen en el modelo de certificado sanitario para el comercio dentro de la Unión de partidas de óvulos y embriones de las especies ovina y caprina que figura en la parte A del anexo IV de la Decisión 2010/470/UE para evitar cualquier ambigüedad.
- (8) Por otra parte, se requiere una formulación más precisa del modelo de certificado sanitario para las importaciones a la Unión de partidas de óvulos y embriones de las especies ovina y caprina que figura en la parte 2 del anexo IV de la Decisión 2010/472/UE para que quede claro que el régimen de pruebas relacionadas con la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE) se aplica a las hembras donantes de los ovinos y caprinos.
- (9) Procede, por tanto, modificar las Decisiones 2010/470/UE y 2010/472/UE en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo IV de la Decisión 2010/470/UE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

El anexo IV de la Decisión 2010/472/UE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2014.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1148/2014 de la Comisión, de 28 de octubre de 2014, que modifica los anexos II, VII, VIII, IX y X del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles (DO L 308 de 29.10.2014, p. 66).

ANEXO I

En el anexo IV de la Decisión 2010/470/UE, se sustituye la parte A por el texto siguiente:

«PARTE A

Modelo de certificado sanitario IVA para el comercio dentro de la Unión de partidas de óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina, recogidos o producidos de conformidad con la Directiva 92/65/CEE del Consejo después del 31 de agosto de 2010 y expedidos por su equipo de recogida o producción de embriones autorizado de origen

UNIÓN EUROPEA

Certificado de comercio interior

Parte I: Datos de la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a. Número de referencia local	
			I.3. Autoridad central competente			
			I.4. Autoridad local competente			
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal		I.6.			
			I.7.			
	I.8. País de origen		Código ISO	I.9. Región de origen		Código
	I.10. País de destino		Código ISO	I.11. Región de destino		Código
	I.12. Lugar de origen Equipo de embriones <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Código postal		I.13. Lugar de destino Explotación <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Código postal		Equipo de embriones <input type="checkbox"/> Número de autorización	
			I.14.			
			I.15.			
	I.16. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación		I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código NC) 05 11 99 85		I.20. Cantidad	
	I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>		I.22. Número de bultos			
	I.23. Número del precinto/recipiente		I.24. Tipo de embalaje			
I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial <input type="checkbox"/>						
I.26. Tránsito a través de un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO Punto de salida Código Punto de entrada N° de PIF		I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/> Estado miembro Código ISO Estado miembro Código ISO Estado miembro Código ISO				
I.28. Exportación <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO Punto de salida Código		I.29.				
I.30.						
I.31. Identificación de las mercancías Especie Categoría Número de autorización del equipo (nombre científico)		Identidad del donante Cantidad		Fecha de recogida		

UNIÓN EUROPEA

Óvulos y embriones de las especies ovina y caprina – Parte A

II.	Información sanitaria	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.	
Parte II: Certificación	El veterinario oficial abajo firmante certifica que				
	(1) o bien	[II.1.	los embriones (1)/óvulos (1) obtenidos <i>in vivo</i> descritos anteriormente han sido recogidos, transformados y almacenados por un equipo de recogida de embriones (2) cuya autorización y supervisión son acordes con el capítulo I, sección III, punto 1, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;]		
	(1) o	[II.1.	los embriones producidos <i>in vitro</i> (1)/embriones micromanipulados (1) descritos anteriormente han sido producidos, transformados y almacenados por un equipo de producción de embriones (2) cuya autorización y supervisión son acordes con el capítulo I, sección III, puntos 1 y 2, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;]		
	(1) o bien	[II.2.	los embriones obtenidos <i>in vivo</i> descritos anteriormente se ajustan a los requisitos del capítulo III, sección II, punto 1, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;]		
	(1) o	[II.2.	los óvulos obtenidos <i>in vivo</i> descritos anteriormente se ajustan a los requisitos del capítulo III, sección II, punto 2, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;]		
	(1) o	[II.2.	los embriones producidos <i>in vitro</i> descritos anteriormente se ajustan a los requisitos del capítulo III, sección II, punto 3, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;]		
	(1) o	[II.2.	los embriones micromanipulados descritos anteriormente se ajustan a los requisitos del capítulo III, sección II, punto 4, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;]		
	(1)	[II.3.	la partida consiste en embriones de ovinos y caprinos que:		
	(1) o bien	[han sido recogidos de animales que han permanecido sin interrupción desde su nacimiento en una o varias explotaciones reconocidas como explotaciones con riesgo insignificante o controlado de tembladera clásica de conformidad con el capítulo A, sección A, punto 1, del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001;]			
	(1) o	[han sido recogidos de animales que han permanecido sin interrupción durante los tres años anteriores a la recogida en una o varias explotaciones que cumplieran durante ese tiempo los requisitos establecidos en el capítulo A, sección A, punto 1.3, letras a) a f), del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001;]			
	(1) o	[han sido recogidos de animales que han permanecido sin interrupción desde su nacimiento en un Estado miembro o una zona de un Estado miembro que tienen un estatus sanitario de riesgo insignificante de tembladera clásica aprobado de conformidad con el capítulo A, sección A, punto 2.2, párrafo primero, del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001;]			
	(1) o	[han sido recogidos de ovinos y (1) o bien [son de genotipo ARR/ARR de la proteína del prión;] (1) o [llevan al menos un alelo ARR y se recogieron con posterioridad al 1 de enero de 2015;]			
	(1) o bien	[II.4.	los óvulos o embriones descritos anteriormente proceden de hembras donantes de ovinos (1)/caprinos (1) que cumplen los requisitos del capítulo IV, punto 3, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;		
	(1) o bien	[II.5.	los embriones descritos anteriormente han sido concebidos como resultado de una inseminación artificial de las hembras donantes con esperma recogido, transformado, almacenado y transportado en condiciones que cumplen los requisitos del capítulo I, sección I, del capítulo II, sección I, y del capítulo III, sección I, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;]		
	(1) o	[II.5.	los embriones descritos anteriormente han sido concebidos como resultado de una fertilización <i>in vitro</i> de óvulos que cumplen las condiciones del capítulo III, sección II, punto 2, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE con esperma recogido, transformado, almacenado y transportado en condiciones que se ajustan a los requisitos del capítulo I, sección I, del capítulo II, sección I y del capítulo III, sección I, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;]		
(1) o	[II.5.	los óvulos no han estado en contacto con esperma de ovinos y caprinos;]			
(1) o	[II.6.	los óvulos o embriones descritos anteriormente han sido enviados al lugar de carga en un recipiente precintado de conformidad con el capítulo III, sección II, punto 6, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE, que lleva el número indicado en la casilla I.23.			
Notas					
Parte I:					
Casilla I.12:	El <i>lugar de origen</i> corresponderá al equipo de recogida o de producción de embriones que haya recogido o producido los embriones.				
Casilla I.13:	El <i>lugar de destino</i> corresponderá al equipo de recogida o de producción de embriones o a la explotación a que vayan destinados los óvulos o embriones.				

UNIÓN EUROPEA

Óvulos y embriones de las especies ovina y caprina – Parte A

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Casilla I.23:	Indicar la identificación del recipiente y el número de precinto.	
Casilla I.31:	Respecto a la <i>categoría</i> , especificar si se trata de embriones obtenidos <i>in vivo</i> , óvulos obtenidos <i>in vivo</i> , embriones producidos <i>in vitro</i> o embriones micromanipulados.	
	La <i>identidad del donante</i> corresponderá a la identificación oficial del animal.	
	La <i>fecha de recogida</i> se indicará con el formato siguiente: dd/mm/aaaa	
	El <i>número de autorización del equipo</i> corresponderá al equipo de recogida o de producción de embriones que haya recogido o producido los óvulos o embriones.	
Parte II:		
(1) Táchese lo que no proceda.		
(2) Únicamente los equipos de recogida o de producción de embriones autorizados que figuran, de conformidad con el artículo 11, apartado 4, de la Directiva 92/65/CEE, en el sitio web de la Comisión:		
http://ec.europa.eu/food/animal/approved_establishments/establishments_vet_field_en.htm .		
— El color del sello y de la firma deberá ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.		
Veterinario oficial o inspector oficial		
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:	
Unidad Veterinaria Local:	Número de la UVL:	
Fecha:	Firma:	
Sello:»		

ANEXO II

En el anexo IV de la Decisión 2010/472/UE, se sustituye la parte 2 por el texto siguiente:

«PARTE 2

Modelo de certificado sanitario para las importaciones de partidas de óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina

PAÍS:		Certificado veterinario para la UE														
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.					I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.								
						I.3. Autoridad central competente										
						I.4. Autoridad local competente										
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.					I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.										
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino		Código ISO	I.10. Región de destino		Código				
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección					I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal										
	I.13. Lugar de carga					I.14. Fecha de salida										
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales					I.16. PIF de entrada en la UE					I.17.					
	I.18. Descripción de la mercancía						I.19. Código de la mercancía (código SA) 05 11 99 85			I.20. Cantidad						
	I.21.							I.22. Número de bultos								
I.23. Número del precinto/recipiente							I.24.									
I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial <input type="checkbox"/>																
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/>					I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>											
Tercer país		Código ISO														
I.28. Identificación de las mercancías Especie Fecha de congelación (nombre científico)											Categoría Nº de autorización del equipo		Identidad del donante		Fecha de recogida Cantidad	

PAÍS

Óvulos y embriones de las especies ovina y caprina

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que:		
II.1.	El país exportador		
	<i>(nombre del país exportador) ⁽²⁾</i>		
II.1.1.	ha estado indemne de peste bovina, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y fiebre del valle del Rift durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ destinados a la exportación y hasta su fecha de envío a la Unión, y no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra estas enfermedades durante ese período;		
⁽¹⁾ o bien	II.1.2.	ha estado indemne de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ y no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra esta enfermedad durante ese período;]	
⁽¹⁾ o	II.1.2.	no ha estado indemne de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ o ha llevado a cabo una vacunación contra esta enfermedad durante dicho período y las hembras donantes proceden de explotaciones en las que no se ha vacunado a ningún animal contra la fiebre aftosa durante los 30 días previos a la recogida y ningún animal de las especies sensibles ha manifestado signos clínicos de esta enfermedad durante los 30 días previos a la recogida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ y un mínimo de 30 días después de la misma, sin que se haya producido una penetración de la zona pelúcida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾	
II.2.	Los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ que van a exportarse:		
II.2.1.	han sido recogidos ⁽¹⁾ /producidos ⁽¹⁾ y transformados en instalaciones en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso de fiebre aftosa, estomatitis vesicular o fiebre del valle del Rift en los 30 días inmediatamente anteriores a la recogida;		
II.2.2.	han estado almacenados en todo momento en instalaciones autorizadas en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso de fiebre aftosa, estomatitis vesicular o fiebre del valle del Rift desde su recogida hasta transcurridos 30 días;		
II.2.3.	han sido recogidos ⁽¹⁾ /producidos ⁽¹⁾ por el equipo descrito en la casilla I.11, que ha sido autorizado y supervisado de conformidad con las condiciones de autorización y supervisión de los equipos de recogida de embriones y los equipos de producción de embriones establecidas en el capítulo I, sección III, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;		
II.2.4.	cumplen los requisitos aplicables a los óvulos y los embriones establecidos en el capítulo III, sección II, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;		
II.2.5.	proceden de hembras donantes de ovinos ⁽¹⁾ /caprinos ⁽¹⁾ que:		
⁽¹⁾ o bien	II.2.5.1.	han permanecido en un país o una zona indemnes del virus de la fiebre catarral ovina como mínimo 60 días antes de la recogida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ y durante la misma;]	
⁽¹⁾ o	II.2.5.1.	han permanecido en una zona estacionalmente libre del virus de la fiebre catarral ovina durante un período estacionalmente libre del virus;]	
⁽¹⁾ o	II.2.5.1.	han permanecido protegidas frente al vector como mínimo 60 días antes de la recogida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ y durante la misma;]	
⁽¹⁾ o	II.2.5.1.	han sido sometidas, con resultado negativo, a una prueba serológica para la detección de anticuerpos del grupo de virus de la fiebre catarral ovina, realizada conforme al Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres, entre 21 y 60 días después de la recogida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ ;]	
⁽¹⁾ o	II.2.5.1.	han sido sometidas, con resultado negativo, a una prueba de identificación del agente para la detección del virus de la fiebre catarral ovina, realizada conforme al Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres, con una muestra de sangre tomada el día de la recogida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ o el día del sacrificio;]	
II.2.5.2.	a su leal saber y entender, no proceden de explotaciones (ni han estado en contacto con animales de explotaciones) en las que, conforme al sistema oficial de notificación y a la declaración escrita del propietario, se haya detectado clínicamente alguna de las enfermedades que se citan en las letras a) a d) en los períodos correspondientes anteriores a la recogida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ destinados a la exportación:		
a)	agalaxia contagiosa de los ovinos o de los caprinos (<i>Mycoplasma agalactiae</i> , <i>Mycoplasma capricolum</i> , <i>Mycoplasma mycoides</i> var. <i>mycoides</i> « <i>colonia grande</i> »), en los últimos 6 meses;		
b)	paratuberculosis y linfadenitis caseosa, en los últimos 12 meses;		

PAÍS		Óvulos y embriones de las especies ovina y caprina	
II.	Información sanitaria	II.a.	Número de referencia del certificado
	c) adenomatosis pulmonar, en los últimos 3 años;		
(¹) o bien	[d) <i>maedi-visna</i> respecto a los ovinos o artritis/encefalitis vírica caprina respecto a los caprinos, en los últimos 3 años;]		
(¹) or	[d) <i>maedi-visna</i> respecto a los ovinos o artritis/encefalitis vírica caprina respecto a los caprinos, en los últimos 12 meses, y todos los animales infectados han sido sacrificados y los animales restantes han dado posteriormente un resultado negativo en dos pruebas realizadas con un intervalo mínimo de 6 meses;]		
	II.2.5.3. no mostraban signos clínicos de enfermedad el día de la recogida de los óvulos (¹)/embriones (¹);		
(¹)(⁴) o bien	[II.2.5.4. son originarias de la región descrita en la casilla I.8, que ha sido reconocida oficialmente indemne de brucelosis (<i>B. melitensis</i>), y]		
(¹) o	[II.2.5.4. pertenecían a una explotación que obtuvo y conservó un estatus oficialmente indemne de brucelosis (<i>B. melitensis</i>) de conformidad con la Directiva 91/68/CEE, y]		
(¹) o	[II.2.5.4. son originarias de una explotación en la que, respecto a la brucelosis (<i>B. melitensis</i>), ningún animal sensible ha manifestado signos clínicos o de otro tipo de esta enfermedad durante los últimos 12 meses, ninguno de los ovinos o caprinos ha sido vacunado contra esta enfermedad a excepción de los vacunados con la vacuna Rev. 1 hace más de 2 años y todos los ovinos o caprinos de edad superior a 6 meses han sido sometidos, con resultado negativo, a un mínimo de dos pruebas (³), efectuadas con muestras que se tomaron el (fecha) y el (fecha) con un intervalo mínimo de 6 meses, la última en los 30 días previos a la recogida de los óvulos (¹)/embriones (¹),]		
y	no se han mantenido previamente en una explotación con un estatus sanitario inferior;		
(¹) o bien	[II.2.5.5. han permanecido en el país exportador como mínimo los 6 meses previos a la recogida de los óvulos (¹)/embriones (¹) destinados a la exportación;]		
(¹) o	[II.2.5.5. durante los 6 meses previos a la recogida de los óvulos (¹)/embriones (¹) cumplían los requisitos zoonosanitarios aplicables a los donantes cuyos óvulos(¹)/embriones (¹) están destinados a la exportación a la Unión y han sido importados en el país exportador al menos 30 días antes de la recogida de los óvulos (¹)/embriones (¹), procedentes de (²);]		
	II.2.5.6. han permanecido sin interrupción desde su nacimiento en un país en el que se cumplen las siguientes condiciones:		
	II.2.5.6.1. la tembladera clásica es de notificación obligatoria;		
	II.2.5.6.2. existe un sistema de concienciación, vigilancia y seguimiento;		
	II.2.5.6.3. se eliminan y se destruyen completamente los ovinos y caprinos que sufran la tembladera clásica;		
	II.2.5.6.4. se ha prohibido alimentar a ovinos y caprinos con harina de carne y hueso o chicharrones derivados de ruminantes y la prohibición se ha venido aplicando de forma efectiva en todo el país durante un mínimo de 7 años;		
(¹) o bien	[II.2.5.7. han permanecido sin interrupción durante los 3 años anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación en una o varias explotaciones que cumplían durante ese tiempo los requisitos establecidos en el capítulo A, sección A, punto 1.3, letras a) a f), del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001;]		
(¹) o	[II.2.5.7. se trata de ovinos y los embriones		
	(¹) o bien [son de genotipo ARR/ARR de la proteína del prión;]		
	(¹) o [llevan al menos un alelo ARR y se recogieron con posterioridad al 1 de enero de 2015;]		
	[II.2.6. han sido recogidos (¹)/producidos (¹) en el país exportador,		
(¹) o bien	[II.2.6.1. que, de acuerdo con los datos oficiales, está indemne de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE);]		
(¹)(⁵) o	[II.2.6.1. en el que, de acuerdo con los datos oficiales, existen los siguientes serotipos de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE): y se ha sometido a las hembras donantes de los ovinos (¹)/caprinos (¹), con resultados negativos en todos los casos, a las pruebas siguientes, llevadas a cabo en un laboratorio autorizado:		
	(¹) o bien [a una prueba serológica (⁶) para la detección de anticuerpos del grupo de virus de la EHE efectuada en un laboratorio autorizado con muestras de sangre tomadas en 2 ocasiones con un intervalo máximo de 12 meses, antes y no menos de 21 días después de la recogida de los óvulos (¹)/embriones (¹) de esta partida;]		
	(¹) o [a una prueba serológica (⁶) para la detección de anticuerpos del grupo de virus de la EHE, efectuada con muestras de sangre tomadas a intervalos no superiores a 60 días durante el período de recogida y entre 21 y 60 días después de la recogida final de los óvulos (¹)/embriones (¹) de esta partida;]		

PAÍS		Óvulos y embriones de las especies ovina y caprina	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(¹) o	[a una prueba de identificación del agente (⁶) efectuada en laboratorios autorizados con muestras de sangre tomadas al comienzo y al final de la recogida de los óvulos (¹)/embriones (¹) de esta partida, y al menos cada 7 días (en el caso de la prueba de aislamiento del virus) o cada 28 días (en el caso de la prueba RCP) durante dicha recogida;]]		
II.2.7.	han sido recogidos (¹)/producidos (¹) después de la fecha en la que el equipo de recogida de embriones fue autorizado por la autoridad competente del país exportador;		
II.2.8.	han sido transformados y almacenados en condiciones autorizadas durante al menos los 30 días inmediatamente posteriores a su recogida (¹)/producción (¹) y transportados con arreglo a las condiciones aplicables a los óvulos y embriones establecidas en el capítulo III, sección II, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;		
II.2.9.	han sido enviados al lugar de carga en un recipiente precintado de conformidad con los requisitos aplicables al transporte de embriones establecidos en el capítulo III, sección II, punto 6, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE y marcado con el número indicado en la casilla I.23.		
(¹)	[II.2.10. la partida consiste en embriones de ovinos y caprinos que han sido concebidos mediante inseminación artificial (¹)/fertilización <i>in vitro</i> (¹) utilizando esperma procedente de centros de recogida de esperma autorizados (⁷) de conformidad con:		
(¹) o bien	[II.2.10.1. el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 92/65/CEE y situados en un Estado miembro de la Unión Europea, y el esperma se ajusta a los requisitos de la Directiva 92/65/CEE.]]		
(¹) o	[II.2.10.1. el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE y situados en un tercer país o parte de tercer país que figura en la lista del anexo I de la Decisión 2010/472/UE, y el esperma se ajusta a los requisitos de la parte 2 del anexo II de esta Decisión.]]		
Notas			
Part I:			
Casilla I.6:	La casilla de la <i>persona responsable de la partida en la UE</i> debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito.		
Casilla I.11:	El <i>lugar de origen</i> corresponderá al equipo autorizado de recogida de embriones o de producción de embriones por el que los óvulos/embriones fueron recogidos/producidos, transformados y almacenados, que figura, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE, en el sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/ovine/index_en.htm .		
Casilla I.22:	El <i>número de bultos</i> corresponderá al número de recipientes..		
Casilla I.23:	Indicar la identificación del recipiente y el número de precinto.		
Casilla I.26:	Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.		
Casilla I.27:	Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.		
Casilla I.28:	Respecto a la <i>especie</i> , seleccionar <i>Ovis aries</i> o <i>Capra hircus</i> , según proceda.		
	Respecto a la <i>categoría</i> , especificar si se trata de embriones obtenidos <i>in vivo</i> , óvulos obtenidos <i>in vivo</i> , embriones producidos <i>in vitro</i> o embriones micromanipulados.		
	La <i>identidad del donante</i> corresponderá a la identificación oficial del animal.		
	La <i>fecha de recogida</i> se indicará en el caso de embriones obtenidos <i>in vivo</i> y en el siguiente formato: dd.mm.aaaa.		
	La <i>fecha de congelación</i> se indicará con el formato siguiente: dd.mm.aaaa.		
	El <i>número de autorización del equipo</i> corresponderá al equipo autorizado de recogida o de producción de embriones por el que los óvulos/embriones fueron recogidos/producidos, transformados y almacenados, que figura, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE, en el sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/ovine/index_en.htm .		
Parte II:			
(¹)	Táchese lo que no proceda.		
(²)	Únicamente los terceros países o partes de terceros países que figuran en el anexo I de la Decisión 2010/472/UE.		

PAÍS**Óvulos y embriones de las especies ovina y caprina**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(³) Las pruebas se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el anexo C de la Directiva 91/68/CEE.</p> <p>(⁴) Únicamente para el territorio que aparezca con el símbolo «V» en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (UE) n^o 206/2010 de la Comisión (DO L 73 de 20.3.2010, p. 1).</p> <p>(⁵) Véanse las observaciones sobre el país o parte de país exportador del mismo que figuran en el anexo III de la Decisión 2010/472/UE.</p> <p>(⁶) El capítulo 2.1.3 del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE recoge las normas para las pruebas de diagnóstico del virus de la EHE.</p> <p>(⁷) Únicamente los centros autorizados de recogida de esperma que figuren, de conformidad con el artículo 11, apartado 4, y con el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE, en los sitios web de la Comisión:</p> <p>http://ec.europa.eu/food/animal/approved_establishments/establishments_vet_field_en.htm; http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/ovine/index_en.htm.</p> <p>— El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres impresos.</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:»</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>		